



**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO AL
AMPARO DIRECTO 1111/2022.**

MATERIA: LABORAL.

EXPEDIENTE: JL-02/2022

ACTORA: Laura Angélica Alvarado Berbén.

DEMANDADO: Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.¹

LAUDO que se emite en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Amparo Directo 1111/2022, que resolvió amparar y proteger al Instituto Electoral del Estado de Colima contra el Laudo dictado por este Tribunal Electoral dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número JL-02/2022, promovido por la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén en contra del referido Órgano Administrativo Electoral, y;

R E S U L T A N D O:

I. DE LA DEMANDA.

Acciones y prestaciones reclamadas por la actora.

El veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, la C. Laura Angélica Alvarado Berbén, acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda por despido injustificado, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que la actora acompañó, dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la misma, bajo número de expediente JL-02/2022, remitiéndose el expediente a la ponencia

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2023.



de la Magistrada Numeraria Ana Carmen González Pimentel para su trámite procesal correspondiente.

Con fecha primero de abril del presente año, se admitió la demanda y se señaló las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de abril de dos mil veintidós, para llevarse a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, emplazándose a la demandada, y corriéndole traslado con el escrito de demanda y anexos presentados por la actora, para que compareciera a la referida audiencia, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se le tendría por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes, por lo que en la etapa de conciliación se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes y pasando a la etapa de demanda y excepciones.

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito de demanda, en la que, señala que fue objeto de despido injustificado por parte de la demandada, a quien le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$32,607.00 pesos (treinta y dos mil seiscientos siete pesos 00/10 m.n.) equivalente a tres meses de salario, por concepto de **indemnización constitucional**, en razón del despido injustificado de conformidad a lo establecido en los artículos 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución General de la República, y 48 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).

- b) El pago de la parte proporcional de **aguinaldo del año 2021** correspondiente a 255 días laborados, de conformidad al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).
- c) El pago de la parte proporcional de **vacaciones** correspondientes a los días laborados en el año 2022, de conformidad a los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, calculados a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).
- d) El pago de la parte proporcional de la **prima vacacional**, correspondiente al 25% en relación con el pago de las vacaciones reclamadas.
- e) El pago correspondiente al **salario devengado** correspondiente a 21 días laborados, del 04 al 24 de enero del 2022.

La parte demandada formuló por escrito su contestación a la demanda, ratificándola en ese mismo acto, por lo que, se tuvo al Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, dando contestación a la demanda, en la que negó el derecho de la C. Laura Angélica Alvarado Berbén a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en los inicios A, B, C, D, y E del capítulo de *"Pretensiones concretas del promovente"*; asimismo negó que la relación de trabajo con la actora fuera por tiempo indefinido, a virtud de los contratos celebrados en lo que se estableció un tiempo determinado.

En ese sentido, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Prescripción de derecho:** En razón de que, la actora no combatió dentro de los términos legales las presuntas afectaciones que aduce en la demanda, toda vez que, la propia demandante manifiesta que con fecha 17 de enero de 2022 se enteró que había sido dada de baja del

IMSS desde el 31 de diciembre de 2021, en virtud de que había concluido su relación laboral con este organismo electoral, fecha que quedó estipulada como la conclusión de su relación laboral en el último contrato, en tal sentido al presentar su escrito de demanda el día 28 de marzo de 2022, este resulta extemporáneo conforme a lo previsto en el artículo 75 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que prevé tan solo treinta días hábiles para su presentación, posteriores a aquel en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, esto es, debió promover su demanda a más tardar el 01 de marzo de 2022.

- **Falta de acción y de derecho:** En virtud de que, la C. Laura Angélica Alvarado Berbén carece de derecho alguno para demandar el pago de las prestaciones que reclama, debido a que no existe obligación de pagarlas porque la relación laboral que sostuvo con el IEE concluyó el 31 de diciembre del año 2021, por así haberse pactado en el contrato respectivo.
- **Inexistencia:** Debido a que, al no existir contrato laboral en la presente anualidad, ni acto alguno que lo presuma o acuerdo de voluntades entre las partes para continuar con la relación preexistente, no pueden existir hechos o actos jurídicos que se traduzcan en la generación de obligaciones entre las partes como lo pretende la actora, por tanto, al no existir relación laboral alguna, resulta improcedente el pago de una indemnización constitución y de las demás prestaciones correspondientes al año 2022, al no haber laborado durante el presente año, ni haberse dado el despido injustificado.
- **Excepción de pago:** En razón de que, la prestación identificada con el inciso B) del capítulo de “PRETENSIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE”, relativa al pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2021, esta prestación fue cubierta oportunamente en fecha 30 de diciembre de 2021, por un monto ascendente a la cantidad de \$7,441.95 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y uno 95/100 M.N.)

equivalente a 15 quince días de salario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

- **Obscuridad en la demanda:** En razón de que la demanda interpuesta es imprecisa y confusa en la narración de los supuestos hechos que se describen, ya que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en estado de indefensión al demandado, toda vez que, ante tales deficiencias no cuenta con elementos para entender lo que la demandante intenta exponer y, entonces, dar oportuna contestación a los mismos.

En dicha audiencia la parte demandada interpuso la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, por lo que, con suspensión del procedimiento, se admitió en la vía incidental, dándose vista a la actora por tres días, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Posteriormente con fecha trece de mayo del presente año, se dictó sentencia interlocutoria que declaró improcedente la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada, ordenándose la continuación del procedimiento en lo principal, por lo que, se fijaron las 11:00 once horas del 19 de mayo de dos mil veintidós para la continuación de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

IV. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Con fecha diecinueve de mayo del presente año, se reanudó la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que comparecieron las partes, por lo que, en uso de la voz, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **Confesional:** A cargo del representante legal o apoderado del Instituto Electoral de Colima.

2. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 08 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de ese mismo año.
3. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2019 al 31 de mayo de ese mismo año.
4. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio de 2019 al 31 de octubre de ese mismo año.
5. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año.
6. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2020 al 15 de junio de ese mismo año.
7. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2020 al 15 de diciembre de ese mismo año.
8. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de enero de 2021 al 30 de junio de ese mismo año.
9. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de ese mismo año.
10. **Documental Privada:** Consistente en el escrito de fecha 26 de enero de 2022 suscrito por la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.
11. **Documental Privada:** Consistente en el escrito de fecha 02 de febrero de 2022 suscrito por la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.

12. **Documental Pública:** Consistente en el reporte de resultados de laboratorio de la prueba de detección del virus SARS-COV-02 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 17 de enero de 2022.
13. **Documental:** Consistente en la resolución de negativa de pago de subsidios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 02 de febrero de 2022.
14. **Documental:** Consistente en el recibo de nómina de fecha 31 de diciembre de 2021, expedido por la demanda a favor de la actora.
15. **Documental:** Consistente en las impresiones de las conversaciones ofrecidas por la actora, sostenidas a través de la plataforma de red social conocida como Whats App.
16. **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

Por su parte, la demandada por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, ofreció como pruebas las siguientes:

1. **Confesional**, a cargo de la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.
2. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de los ocho contratos de presentación de servicios celebrados entre las partes, de fechas: 08 de octubre de 2018, 02 de enero de 2019, 01 de junio de 2019, 01 de noviembre de 2019, 08 de enero de 2020, 01 de julio de 2020, 16 de enero de 2021, y 01 de julio de 2021.
3. **Documental Pública:** Consistente en la Constancia electrónica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativa a la baja como trabajadora de la actora ante el mismo.
4. **Documental Pública:** Consistente en original de la lista de raya del pago del aguinaldo correspondiente al año 2021.

5. **Documental:** Consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital impreso "CFDI" emitido por la demandada a favor de la actora por concepto de pago del aguinaldo correspondiente al año 2021.
6. **Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones.**

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y se señalaron las once y doce horas del treinta y uno de agosto siguiente, para que tuviera verificativo el desahogo de las confesionales ofrecidas por la actora y demandada, respectivamente; en virtud de que no fue posible su desahogo en las fechas y horas señalada; por auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, se fijaron nuevamente las once y doce horas del día doce de septiembre del mismo año, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por las partes.

Finalmente, con fecha cuatro de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos y con fecha seis de octubre se decretó el cierre de la instrucción quedando los autos en la ponencia del Magistrado Instructor, para la formulación de proyecto de resolución en forma de laudo

V. LAUDO DEFINITIVO

El veintiuno de octubre siguiente, se aprobó el laudo correspondiente por unanimidad de los Magistrados Electorales María Elena Díaz Rivera, en su carácter de Presidenta, y José Luis Puente Anguiano, ponente; y con el voto concurrente del Magistrado Electoral Ángel Duran Pérez, del que se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Se declara procedente la acción por despido injustificado, aducida por la parte actora Laura Angélica Alvarado Berbén, al haberla acreditado en sus elementos, en tanto que el demandado Instituto Electoral del Estado de Colima no justificó sus excepciones, en términos de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se condena al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de*

las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del último considerando del presente Laudo.

TERCERO. *Se ordena al demandado, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para el cumplimiento del presente laudo.*

CUARTO. *Se vincula a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a fin de que coadyuve y provea en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, los recursos necesarios para el cumplimiento legal y oportuno del presente fallo.”*

VI. INTERPOSICIÓN DE AMPARO DIRECTO

El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su presidenta María Elena Adriana Ruiz Visfocri, interpuso demanda de AMPARO DIRECTO contra el laudo emitido por este Órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre del dos mil veintidós, misma que fue recibida en las oficinas de este Tribunal, por lo cual en términos de los numerales 176 y 178 de la Ley de Amparo, se le tuvo promoviendo Juicio de Garantías ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con Sede en esta Ciudad de Colima; en consecuencia, se procedió a la formación del Cuadernillo especial de Amparo Directo, haciéndose constar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso del Laudo reclamado, así como la de la presentación de la demanda de amparo, y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, ordenándose emplazar al tercero interesado Laura Angélica Alvarado Berbén, corriéndole traslado con las copias de la demanda, y su posterior remisión de la demanda, constancias de actuaciones e Informe Justificado correspondiente, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, para su trámite correspondiente.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, recibió la demanda y constancias de actuaciones que se acompañaron y con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, ADMITIÓ a trámite la demanda de Amparo Directo.

VII. EJECUTORIA DE AMPARO

Finalmente, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, dictó sentencia de amparo, por la que RESOLVIÓ conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra del acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de conformidad a las consideraciones y directrices siguientes:

“66.- En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, párrafo primero, 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de los derechos violados, lo que procede es concederle la protección federal instada, para que la autoridad responsable se ajuste a las directrices de fondo siguientes:

I.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

II.- Hecho lo anterior pronuncie otro laudo en el cual:

- a) Reitere lo que no es materia de estudio en esta sentencia constitucional como lo es su competencia para resolver el asunto y la personalidad de las partes.*
- b) Con libertad de Jurisdicción, examine la excepción de prescripción en los términos en que se planteó en la contestación de la demanda.”*

En razón de lo anterior, se procede a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes al despido de que fue objeto por parte de la patronal.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que, la parte actora compareció por su propio derecho, mientras que la parte demandada, compareció por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y representante legal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello y Edmundo Jacobo Molina, Presidente y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 base V, apartado C, y 116 fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 numeral 1, inciso g), 100 numeral 1, y 101 numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

TERCERO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El demandado INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, al dar contestación a la demanda interpuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN señalando al efecto lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE DERECHO: *Se opone la presente excepción en razón de que la actora no combatió dentro de los términos legales las presuntas afectaciones que aduce en su escrito de demanda, toda vez que, como se indicó en supralíneas, la propia demandante manifiesta que con fecha 17 de enero de 2022 se enteró que había sido dada de baja del IMSS por desde el 31 de diciembre de 2021 en virtud de que había concluido su relación laboral con este organismo electoral, misma fecha que como se ha reiterado quedó estipulada como la conclusión de su relación laboral con mi representado en su último Contrato, en tal sentido, al presentar su escrito de demanda el 28 de marzo de 2022, éste resulta extemporáneo conforme a lo previsto en el artículo 75 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que prevé tan solo treinta días hábiles para su presentación, posteriores a aquel en que se haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, esto es, debió promover su demanda a más tardar el día 01 de marzo de 2022.”*

Al respecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y

seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, tal y como se refiere en la Tesis siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

En el caso, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que tuvo verificativo en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Instituto demandado, por conducto de su Consejera Presidenta, en la etapa de demanda y excepciones, opuso la excepción de prescripción, en razón de haber transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido por el artículo 75 del Estatuto Laboral de este Tribunal Electoral del Estado de Colima; que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.- El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante legalmente autorizado, la controversia laboral, mediante escrito que presente directamente ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.”

En ese sentido, sostuvo la demandada en su escrito de contestación, al oponer la excepción de prescripción de la demanda, que la actora manifestó que el diecisiete de enero de dos mil veintidós se enteró que había sido dada de baja del IMSS, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que había concluido su relación laboral con el organismo electoral demandado.

En efecto, del análisis de la demanda se advierte que la actora Laura Alicia Alvarado Berbén, manifiesta que el diecisiete de enero acudió al IMSS en donde se le informó que no tenía derecho a subsidio económico por haber sido de baja el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se colige que la actora admite en su demanda que tuvo conocimiento de la terminación de su relación laboral con la demandada, desde el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, fecha en que acudió al IMSS a solicitar un subsidio económico que le fue negado por haber sido dada de baja como trabajadora del Instituto demandado, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó su contrato laboral, lo que actualiza la hipótesis prevista en el referido artículo 75 del Estatuto Laboral de este órgano jurisdiccional, puesto que es a partir de esta fecha, (diecisiete de enero de dos mil veintidós), en que la actora tuvo conocimiento de la terminación de su relación laboral, al haberse enterado de su baja como trabajadora del Instituto, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, el plazo de treinta días hábiles, para la interposición de su demanda, comenzó a correr a partir del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, y concluyendo el día primero de marzo de ese mismo año, toda vez que, entre esas fechas mediaron los días inhábiles veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero; cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veintidós, lo que actualiza la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, dado que la actora disponía del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 75 del ordenamiento antes citado, a partir del diecisiete de enero, con lo que el plazo para su interposición concluyó el día primero de marzo siguiente, en consecuencia al haber presentado su demanda hasta el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, esta resulta extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, en términos de los artículos 2, 72 y 75 del Estatuto Laboral de este Tribunal, en relación con el artículo 517 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la demanda de la actora se encuentra prescrita.

En conclusión, a juicio de este Tribunal resulta fundada la excepción de prescripción, respecto a la demanda de la actora al haberse presentado hasta el veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

Por tal virtud, la procedencia de la excepción de prescripción de la demanda, impide entrar al estudio del fondo del asunto, menester a que ningún efecto práctico lleva su estudio en beneficio de las partes, dado que la actualización de la prescripción de la demanda por tratarse de excepciones de previo y especial pronunciamiento, hace improcedente el estudio de las prestaciones reclamadas por la actora, tal como se señala en la siguiente Tesis:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a las directrices ordenadas en el párrafo 66 de la sentencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se deja insubsistente el Laudo dictado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número JL-02/2022, en virtud de lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la excepción de prescripción de la demanda hecha valer por el Instituto Electoral del Estado, en atención a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando TERCERO del presente LAUDO.



TERCERO. Se ABSUELVE al INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO. Se declara improcedente las prestaciones reclamadas a través de la demanda instaurada por la ciudadana LAURA ANGELICA ALVARADO BERBEN, por haber operado en su perjuicio la prescripción del plazo para su oportuna presentación.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Presidenta; JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Ponente; y ELIAS SANCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, actuando con la Licenciada ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO.
SECRETARIO GENERAL
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

La hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **JL-02/2022**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del 04 de agosto de 2023.